



Recurso nº 1410/2020 C. Valenciana 342/2020

Resolución nº 217/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.C.D., en nombre y representación de MEDICAL SIMULATOR, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas que han de regir el procedimiento de contratación del *"suministro de equipamiento de gestión de simulación hospitalaria para la nueva Facultad de Enfermería y Podología de la Universidad de Valencia"*, con expediente 2020 0029 SU 010, convocado por la Universidad de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de noviembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, del procedimiento abierto para la contratación del suministro de equipamiento de gestión de simulación hospitalaria para la nueva Facultad de Enfermería y Podología de la Universidad de Valencia. Los pliegos se publicaron el mismo día.

Segundo. A la licitación se han presentado tres empresas, entre otras, la recurrente.

Tercero. El 11 de diciembre de 2020, MEDICAL SIMULATOR, S.L., a través de su representante, interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. El Tribunal solicita alegaciones a los posibles interesados el 29 de diciembre de 2020 no habiéndose presentado escrito alguno hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo



46.2 de la LCSP y en el convenio de colaboración, suscrito entre el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Valencia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el 17 de abril de 2013 y cuya prórroga igualmente se publicó en el mismo boletín oficial, el 21 de marzo de 2016.

Segundo. En cuanto al objeto del recurso, lo constituye un contrato de suministros que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a 100.000 euros por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1. a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituye el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación, documento contractual susceptible de recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2. a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal, el 11 de diciembre de 2020. El recurso se ha interpuesto en los 15 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el perfil del contratante (que incluye los pliegos de cláusulas), de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

A su vez el artículo 50 de la LCSP establece que: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud*



de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Como ha puesto de manifiesto este Tribunal, entre otras, en la Resolución 520/2020: *“Al tratarse de una impugnación de pliegos, para que un operador económico esté legitimado es preciso que haya presentado oferta, porque de lo contrario no podrá ser adjudicatario y por ello no tendrá interés en el procedimiento; con la excepción de que impugne los pliegos por cláusulas discriminatorias que le impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad.”*

En este caso, el recurrente es un licitador que ha presentado oferta y además alega unas posibles nulidades de pleno derecho como es la falta de determinación y concreción de los criterios para la adjudicación del contrato y la inadecuada división en lote del procedimiento, por lo que ha de entenderse que está legitimado para interponer el presente recurso.

Quinto. De acuerdo con lo alegado por la recurrente, el pliego incurre en dos aspectos que justifican y fundamentan el recurso especial presentado:

1. Falta de transparencia del procedimiento, debido a una falta de concreción y falta de ponderación en los criterios evaluables mediante juicio de valor, fruto de la descripción generalista y con una puntuación global, lo cual permite la libre discrecionalidad de los órganos de valoración técnica.
2. No división en dos lotes de los equipos de simulación de alta fidelidad y del sistema de gestión de audio y vídeo, indicando que en ningún momento el órgano de contratación ha justificado que ambos productos forman parte de una unidad funcional.

Por su parte el órgano de contratación pone de manifiesto tanto en el informe del órgano de contratación como en el informe técnico que las argumentaciones expuestas por la recurrente resultan ser un juicio técnico paralelo, pues el pliego recurrido detalla perfectamente los criterios evaluables mediante juicio de valor, su ponderación y su forma de valoración. Hay que resaltar que estos criterios son evaluables mediante juicio de valor y establecen que la valoración se hará en cada criterio atendiendo al conjunto de determinados ítems que se detallan, sin subdividir la ponderación de los mismos, por querer valorarlos en su conjunto y no estableciendo prioridades entre ellos.



Los simuladores de alta fidelidad, el sistema de audio y vídeo y los torsos de simulación son equipos de una alta complejidad tecnológica, lo cual hace que sean múltiples y variadas las características que pueden incorporar cada uno de ellos para ofrecer al usuario las altas prestaciones demandadas, haciendo sumamente difícil definir y ponderar cada una de las singularidades de unos simuladores que están en constante mejora.

En segundo lugar y en cuanto a la alegación del recurrente que “considera que el órgano de contratación vulneró el principio de concurrencia debido a la configuración de la licitación en lo que atañe a la división en lotes, específicamente en la agrupación que forma el lote 1, aclara que este lote contiene el Simulador de alta fidelidad y el sistema de gestión audio/vídeo. En concreto y en cuanto al informe técnico se refiere la motivación de reunir en un mismo lote los dos equipos se debe a que están estrechamente ligados para garantizar el buen funcionamiento de los equipos y sacar el máximo rendimiento. Además, por compatibilidad técnica debe ser una única empresa la que suministre los simuladores con sus sistemas de audio y vídeo.

Sexto. En lo que concierne al vicio de nulidad alegado respecto de la falta de concreción y ponderación en los criterios evaluables mediante juicio de valor debe tenerse en cuenta que el recurrente se limita a decir, refiriéndose a los criterios de adjudicación correspondientes a las características técnicas necesarias de los equipos presentados (con referencia a todos los criterios basados en un juicio de valor, que se describen de forma general) que solo recogen una puntuación global, sin establecer de forma clara, ni ponderar o desglosar la cantidad, para cada característica requerida, lo que impide conocer qué aspectos se tendrán en cuenta. Añade que la inconcreción señalada deja entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, lo que supone un vicio de nulidad de pleno derecho.

Por consiguiente, los pliegos, deben establecer los criterios de adjudicación y también las normas de aplicación de tales criterios, y deben aparecer tasadas, baremadas, y puntuadas de tal forma que se respete el legítimo derecho de los licitadores a conocer de antemano en qué medida la primacía de los criterios va a influir en la adjudicación.

Procede por tanto en primer término el examen del conjunto de los criterios evaluables mediante juicio de valor y comprobar si, como dice, el recurrente estamos ante criterios de



adjudicación y normas de aplicación de esos criterios de carácter genérico no baremados o puntuados.

El cuadro de características anexo al pliego de cláusulas administrativas tipo aplicable a esta licitación establece los criterios de adjudicación. Así:

“1. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

a) CRITERIOS PONDERADOS:

Lote 1. Simulador de alta fidelidad y sistema de gestión audio/vídeo

1. Criterios evaluables mediante juicios de valor Ponderación (49)

FASE I

1.1 Mejoras técnicas del Simulador Alta Fidelidad Adulto (25 puntos)

- Software de control: 14 puntos*
- Módulo fisiológico y patológico cardiaco: 6 puntos*
- Autonomía y calidad de la señal: 3 puntos*
- Programación pulmonar: 2 puntos*

1.2 Mejoras técnicas del Sistema de Audio y Vídeo (24 puntos)

- Facilidad de uso: 9 puntos*
- Visualización: 8 puntos*
- Inclusión de sistemas de uso inalámbrico: 4 puntos*
- Red privada: 3 puntos*

.....

Lote 2. Torsos RCP

1. Criterios evaluables mediante juicios de valor Ponderación (49)



FASE I

1.1 Mejoras técnicas del Torso RCP Adulto con Sistema de Gestión (26 puntos)

- *Software gestión de datos: 14 puntos*
- *Características feedback: 9 puntos*
- *Estética y personalización torso: 3 puntos*

1.2 Mejoras técnicas del conjunto de torsos para RCP (23 puntos)

- *Características del feedback del torso adulto: 10 puntos*
- *Personalización de los torsos: 7 puntos*
- *Maniquí RCP neonatal: 6 puntos*

.....

FASE 1 - LOTE 1 Simulador de alta fidelidad y sistema de gestión audio/vídeo

1. Criterios evaluables mediante juicio de valor (49 puntos):

1.1. Mejoras técnicas del Simulador Alta Fidelidad Adulto (hasta 25 puntos):

- *Software de control (hasta 14 puntos): El conjunto de parámetros a valorar determina la calidad del software de control del simulador, teniendo en cuenta la sencillez del manejo, fácil compresión y rápido aprendizaje, valorando entre otros los siguientes ítems:*

- *Display o interfaz de manejo sencillo para una curva de aprendizaje rápida, teniendo en cuenta la pantalla de trabajo, iconografía que presenta, como se distribuye la información en pantalla y su compresión y acceso a la misma, los submenús que presenta para el acceso a los parámetros de manejo, etc. (hasta 6 puntos).*
- *Accesos directos a todos los parámetros de control, localización en pantalla y números de ellos, comprensibilidad para su uso, etc. (hasta 1 punto).*



- *Check list preconfigurados y modificables, con las opciones que presenta para dicha personalización, la agrupación de todos estos datos, la comprensibilidad en su exposición y uso, número de opciones que presenta, etc. (hasta 1 punto).*

- *Visualización 3D del paciente/simulador dentro de la misma aplicación que permita el acceso rápido a diferentes parámetros del simulador, así como el fácil manejo de dicha visualización en 3D, simbología de sencilla identificación, localización de estos datos en pantalla, etc. (hasta 4 puntos).*

- *Otros parámetros como módulo de laboratorio y las opciones de edición que presenta, biblioteca de eventos precargados y su presentación, edición, agrupación y fácil compresión, módulo de valoración online del alumnado, así como las opciones y agrupaciones que presenta para un sencillo y rápido uso, etc. (hasta 2 puntos).*

- *Módulo fisiológico y patológico cardíaco (hasta 6 puntos): Se valorará la idoneidad del equipo en función de la programación avanzada cardiológica de la que disponga y que permita generar escenarios, perfiles y casos de mayor realismo en daño cardíaco. Por lo tanto, se valorará que simulador disponga de un módulo integrado en el software de manejo del simulador para la creación y edición de electrocardiogramas de 12 derivaciones, valorando la facilidad de uso y sencillez en el manejo de la interfaz para favorecer la curva del aprendizaje de todos los instructores que vaya a utilizar el equipo, permitiendo también la creación de nuevos escenarios y casos, así como el poder editar los ya pre-configurados.*

De igual modo, se valorará que disponga de un módulo que permita generar casos de daño cardíaco/coronario de máximo realismo. En este sentido se tendrán en cuenta parámetros como:

- *La interfaz de configuración y uso que sea sencilla en su manejo y uso. Que permita fácil modificación de las opciones de daño cardíaco.*

- *Modelo 3D del corazón integrado en el cardíaco (miocardio y árbol coronario) que permita la creación de lesiones, daños y/o necrosis (pudiendo seleccionar el área y gravedad de éstas) en el corazón y que automáticamente genere un ECG correspondiente para así crear el mayor realismo en infartos agudos o anginas de pecho, con todas sus posibles*



combinaciones teniendo en cuenta el rango de personalización de cada parámetro, así como la interfaz intuitiva y visual.

- Autonomía y calidad de la señal (hasta 3 puntos): Se valorará la autonomía y la calidad de la señal atendiendo a diferentes parámetros relacionados entre sí como:

- Composición de la batería*
- Tiempo de duración de uso*
- Tiempo de recarga completa*
- Vida útil de la misma*
- Tipología de conexión inalámbrica*
- Protocolo de comunicación*
- Alcance máximo*
- Ancho de banda de comunicación*

- Programación pulmonar (hasta 2 puntos): Se valorará las opciones en programación que disponga el simulador para dar mayor realismo al simulador en el área pulmonar, permitiendo generar distintas patologías pulmonares similares a la de los pacientes reales, valorando diferentes parámetros relacionados entre sí, entre otros:

- Resistencia pulmonar unilateral y bilateral*
- Distensibilidad pulmonar unilateral y bilateral*
- Trigger inspiratorio*
- PEEP*
- Cianosis peribucal*



1.2. Mejoras técnicas del Sistema de Audio y Vídeo (hasta 24 puntos):

- Facilidad de uso (hasta 9 puntos): Se valorará la facilidad en el uso y adaptación a las necesidades de los usuarios del software y hardware. Display de control del software que facilite su uso y la rampa de aprendizaje lo más corta posible para los usuarios.*
- Visualización (hasta 8 puntos): Se valorará la posibilidad de visualizar la vista estándar básica en 4 cuadrantes modificables y que igualmente permita capturar y reproducir hasta un máximo de 16 cuadrantes simultáneos. Se valorará la iconografía en la que muestre la información en pantalla y cuadrante para que sea más comprensible.*
- Inclusión de sistemas de uso inalámbrico (hasta 4 puntos): Se valorará la posibilidad e inclusión de sistemas portátiles que permitan visualización de video, introducir anotaciones de distintas sesiones, control de reproducción de videos y realización de "checklists" mínimo. Se valorará la iconografía en la que muestre la información en pantalla y cuadrante para que sea más comprensible.*
- Red privada (hasta 3 puntos): Se valorará el funcionamiento del sistema de grabación y debriefing, tanto video como audio y streaming, a través de una red privada sin necesidad de conexión a internet, tanto de forma inalámbrica como a través de cables Ethernet.*

FASE 1 - LOTE 2 Torsos RCP

1. Criterios evaluables mediante juicio de valor (49 puntos):

1.1. Mejoras técnicas del Torso RCP Adulto con Sistema de Gestión (hasta 26 puntos):

- Software gestión de datos (hasta 14 puntos): Se valorará el display o interfaz no solo para el uso en el entretenimiento de este, sino también durante el feedback ofrecido en el debriefing con toda la información del caso realizado por el alumno. Son muchos los parámetros a valorar por lo que es el conjunto de éstos los que determinarán el realismo y supervisión de la técnica a valorar, entre otros:*

- *Que la interfaz de uso sea sencilla y permita una curva de aprendizaje rápida, que cuente con accesos directos o agrupación de datos en diferentes pantallas para mostrar de manera ordenada y lógica toda la información.*
- *Número de parámetros a monitorizar tanto en datos numéricos como en tablas, y a lo largo del tiempo de la práctica y como se exponen en la interfaz para su comprensibilidad entre instructor/alumno.*
- *Datos finales y resumidos del caso que permita la realización de un deabriefing mucho más sencillo y comprensible para el instructor/alumno.*
- *Software que permita ser descargado e instalado desde Smartphone o Tablet por el alumno para sus prácticas con control objetivo de esta y cómo se realiza dichas acciones. Que permita la exportación de informa detallado para evaluación objetiva del alumno.*
- *Interfaz que permita el uso de manera independiente por el alumno (práctica) o por el instructor (evaluación), valorándose cómo se organiza la entrada al interfaz dependiendo del tipo de usuario seleccionado y como muestra la información en pantalla en cada caso. En el caso del instructor, se valora también el número de torsos que pueda monitorizar un mismo dispositivo (Tablet o Smartphone) a la vez.*
- *Características del feedback (hasta 9 puntos): Son varios los parámetros a valorar que dependen los unos de los otros para así valorar la facilidad de uso y comprensión del software de manejo del simulador. Se tendrá en cuenta:*
 - *La forma de mostrar la correcta o incorrecta realización de las diferentes maniobras a valorar durante la RCP (profundidad y frecuencia de las compresiones torácica, descompresión torácica realizada en cada maniobra, ciclo de compresiones/ventilaciones realizadas, así como el resto de los parámetros que midan no solo la correcta realización de estas maniobras independientes, sino la calidad de la RCP en la valoración del conjunto. En el modo avanzado, la forma de mostrar en tiempo real la información en la interfaz para la correcta y rápida interpretación por parte del instructor.*
- *Estética y personalización torso (hasta 3 puntos): Se valorarán varios parámetros interdependientes como:*

- *Estructuras anatómicas reconocibles para la correcta posición de las manos en la RCP, todo esto anteriormente indicado tanto para el torso adulto como para el pediátrico, la sencillez en el cambio de elementos para transformar el torso en adulto o pediátrico, el tipo de estímulo acústico o visual que permita al alumno en el modelo entrenamiento el conocer la correcta compresión de estos torsos y la capacidad de modificación de esto, etc.*
- *Que la estructura básica del torso adulto y pediátrico sea la misma y permita su uso y entrenamiento de los alumnos tanto en la práctica de RCP adulto y también pediátrico, posibilitando así que cada torso pueda personalizarse en un adulto y/o en un pediátrico (cambiando piel torso, cara y muelle) para minimizar los elementos a desplazar para su uso y almacenaje, y facilitando montaje de éste.*
- *Realismo del tórax.*

1.2. Mejoras técnicas del conjunto de torsos para RCP (hasta 23 puntos):

- *Características del feedback torso adulto (hasta 10 puntos): Se tendrá en cuenta el modo de mostrar la información sobre las maniobras realizadas y calidad de la misma, así como la fácil comprensión de los tipos de feedback que brinda en tiempo real, valorando el más intuitivo y que permita la evaluación tanto profundidad de compresión torácica y descompresión, así como la frecuencia de las compresiones y la calidad total de la maniobra de RCP, y modo avanzado a través del software que brinde una información visible de forma intuitiva.*
- *Personalización de los torsos (hasta 7 puntos): Se valorará que la estructura básica del torso adulto y pediátrico sea la misma y permita su uso y entrenamiento de los alumnos tanto en la práctica de RCP adulto y también pediátrico, posibilitando así que cada torso pueda personalizarse en un adulto y/o en un pediátrico (cambiando piel torso, cara y muelle) para minimizar los elementos a desplazar para su uso y almacenaje, y facilitando montaje del mismo.*

Se valorará el realismo del tórax, estructuras anatómicas reconocibles para la correcta posición de las manos en la RCP, todo esto anteriormente indicado tanto para el torso adulto como para el pediátrico.



- *Maniquí RCP neonatal (hasta 6 puntos): Se valorará el diseño anatómico con un occipucio largo y movilidad en cuello, que permita maniobras de mandíbula. Se valorará que la vía aérea solo permita ventilar al estar en la posición correcta para ello. Se valorará la posibilidad de realizar compresiones torácicas de una profundidad de hasta 1/3 anteroposterior y una resistencia del muelle realista ante las compresiones aplicadas. Se valorará la incorporación de luces led que evalúen la calidad de la RCP recibida, evaluando la calidad de las compresiones y su frecuencia, así como también la calidad de la ventilación recibida, teniendo en cuenta el volumen y la duración de éstas. Se valorará el modo de mostrar dicha información y la fácil comprensión de la misma. Al respecto hay que objetar que todas las cláusulas del PCAP y PPTEC son conformes a derecho, ya que a pesar de nombrar también el pliego de prescripciones técnicas (PPTEC), no alude en ningún momento por qué no es conforme a derecho”.*

De una simple lectura del pliego se desprende que los criterios de adjudicación no pueden calificarse como genéricos, máxime si el recurrente no explica las razones de esta afirmación. Deben tenerse en cuenta los requisitos exigidos para que los criterios de adjudicación sean conforme a derecho, recogidos en los artículos 145.5 y 146.3 de la LCSP y si la doctrina relativa a los mismos se cumple. A este respecto cabe recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el cierto grado de discrecionalidad que, cumpliendo estos requisitos legales, corresponde a los técnicos del poder adjudicador. Así la Resolución 590/2019, recuerda en lo que nos atañe al caso en concreto, la doctrina de la Resolución 385/2017, en la que nos pronunciábamos como sigue: *“En esta misma línea, en la Resolución nº 208/2017 citábamos a su vez la nº 203/2016, en la que se reconoce cierto grado de discrecionalidad en la integración de los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, señalando que: “El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que: “a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de*



los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones no102/2013, 263/2011). b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). (...)” La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica...”

A la vista del tenor literal del pliego no podemos sino afirmar que los criterios tanto del lote número 1 como del lote número 2, están correctamente definidos y ponderados permitiendo un margen de discrecionalidad al órgano de contratación admitido por la legislación vigente. Cada uno de ellos a su vez es objeto de división en subcriterios que están igualmente ponderados. A título de ejemplo el criterio del lote 1, Mejoras técnicas del Simulador Alta Fidelidad Adulto, ponderado en 25 puntos se divide en cuatro subcriterios, igualmente ponderados. Alguno de estos como el SOFTWARE, valorado en 14 puntos, se divide a su



vez en una serie de ítems igualmente puntuables con una ponderación máxima establecida. En otros subcriterios ponderados, el órgano de contratación se limita a establecer de forma exhaustiva, los requisitos que serán objeto de valoración, sin que la división de los criterios en subcriterios y estos a su vez en otros, aun cuando estos terceros no se ponderen con exactitud, pueda desvirtuar la doctrina expuesta y la necesidad de que sea el órgano de contratación el que realice una cierta apreciación subjetiva sin sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.

Dado que además el recurrente se limita en su recurso a afirmar que todos los criterios del pliego producen una discriminación a los licitadores, sin especificar a cuáles se refiere y las razones de su afirmación, la presente alegación no puede prosperar.

Séptimo. En cuanto a la alegación de la indebida integración en un solo lote, el número 1, de dos elementos que tendrían que ser susceptibles de lotes independientes cabe también recordar la doctrina de este Tribunal incluida en la propia Resolución citada que, igualmente se remite a otra Resolución de este Tribunal, la Resolución 981/2018:

«Como puede verse, el artículo 99 pretende, como señala la recurrente, promover que los órganos de contratación dividan en lotes las licitaciones para promover la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Ahora bien, siempre y cuando i) la naturaleza del contrato lo permita y ii) no existan motivos válidos que justifique la no división.

Para la debida comprensión de lo dispuesto en este precepto, conviene acudir a la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero, de la que es trasposición la LCSP y en cuyo considerando 78 se señala: “Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado ‘Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME. a los contratos públicos’, que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y

especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato”.

De lo anterior cabe concluir:

- a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.*
- b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.*
- c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.*
- d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.*
- e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros”.*



En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha decidido dividir el contrato en dos lotes, en vez de en tres que es lo que parece indicar el recurrente y tal decisión a juicio de este Tribunal además de estar justificada, entra dentro la discrecionalidad técnica que el ordenamiento jurídico le ha conferido. Al respecto debe tenerse en cuenta que no se ha acreditado siquiera, sea de forma indiciaria por el recurrente, que tal división restrinja la competencia y se infrinja el principio de concurrencia. La razón de esta división, como afirma el órgano de contratación, se manifiesta en el informe de la Unidad Técnica de la Universidad de Valencia (que consta en el expediente) y no es otra que el lote 1 está formado por el simulador de alta fidelidad y el sistema de gestión audio/vídeo porque están estrechamente ligados para garantizar el buen funcionamiento de los equipos y sacar el máximo rendimiento. Además, por compatibilidad técnica debe ser una única empresa la que suministre los simuladores con sus sistemas de audio y vídeo. Añade el informe que existe otro lote, el de los torsos que permite la participación en esta licitación a PYMES muy pequeñas y que en ningún caso se limita la concurrencia precisamente por el hecho de solicitar software abierto y total compatibilidad con los sistemas y simuladores existentes en el mercado, así como con los que ya disponen en la Facultat d'Infermeria i Podologia, por lo que no se considera justificada la petición realizada por la empresa Medical Simulator, S.L. en su recurso.

Por ello esa alegación del recurrente tampoco puede prosperar.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.C.D., en nombre y representación de MEDICAL SIMULATOR, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas que han de regir el procedimiento de contratación del “*suministro de equipamiento de gestión de*



simulación hospitalaria para la nueva Facultad de Enfermería y Podología de la Universidad de Valencia”, con expediente 2020 0029 SU 010, convocado por la Universidad de Valencia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.